

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente p ara resolver. Sírvas e proveer.
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	2320
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante :	Martha Janeth Díaz Echavarría
Demandada:	Orlando Valdés Ardila
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00406-00
Providencia:	admite

ANTECEDENTES:

Presenta la parte actora recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral cuarto del auto 2238 de octubre 06 de 2023, con relación a la fijación de la caución señalada de veinte millones de pesos, toda vez que con la presentación de la demanda en cuaderno separado se presento la solicitud de amparo de pobreza, por ello solicita que el despacho reponga el auto en mención en el sentido de revocar la caución y su lugar conceder el amparo de pobreza, y ordenar la medida de inscripción de la demanda como lo ordena el Art. 590 del C.G.P.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO

Revisado el expediente efectivamente se avizora que la señora MARTHA JANETTE DIAZ ECHAVARRIA solicito amparo de pobreza, por no tener vinculo laboral alguno y solo realizar manualidades y con el producto de ellas contribuir a los gastos del hogar que habita con su hija y nieto.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., ha solicitado amparo de pobreza por cuanto no se halla en capacidad de atender los gastos que genera el proceso sin menoscabo de lo necesario

para su propia subsistencia, solicitud de amparo de pobreza, presentada por la demandada cumple con los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., el Juzgado considera procedente concederlo.

De otro lado refiere **el Artículo 154. Efectos** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

...

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Obsecuente con lo anterior, y como quiera que no se visualizó al momento de revisar el escrito de subsanación y al proyectar el auto admisorio la solicitud de amparo de pobreza, no hay lugar a correr traslado del recurso interpuesto, pues se trata de una omisión en el referido auto, es por ello que se dejara sin efectos el numeral cuarto del auto 2238 de octubre 06 del año en curso, y en su lugar se ordenara decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el presente asunto AMPARO DE POBREZA a la demandante señora MARTHA JANETH DÍAZ ECHAVARRIA, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el NUMERAL CUARTO del auto 2238 de octubre 06 de 2023, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR, la siguiente:

3.1. La inscripción de la demanda en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-766683 inscrito en la oficina de

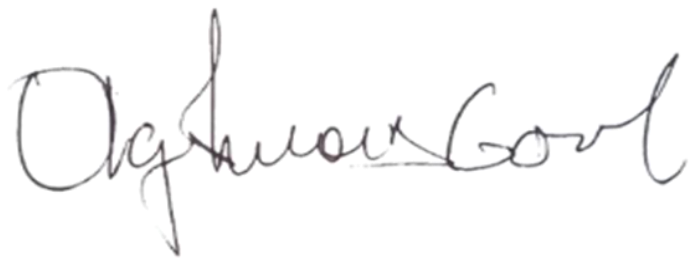
instrumentos públicos de esta ciudad y de propiedad del señor ORLANDO VALDES ARDILA.

- 3.2. La inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas CPN 097, clase automóvil, marca Mazda, sedan color plata Sorrento, modelo 2007, de la secretaria de movilidad del Municipio de Cali
- 3.3 La inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas HAZ 587, marca DODGE, color negro brillante, modelo 2012, clase camioneta.

CUARTO: Una vez aportado los folios de matrículas con las anotaciones correspondiente, procédase con la notificación de los demandados conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI

ESTADO No. 174

**EN LA FECHA 26 DE OCTUBRE
DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria